

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**  
**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

## PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES

## DATA PROTECTION AND TRANSPARENCY IN EDUCATIONAL INSTITUTIONS

[Francisco Javier Galicia Mangas](#)

Inspector de Educación. Zaragoza.

Profesor asociado a la UNIZAR y Doctor en Derecho.

### RESUMEN

La existencia de una normativa sobre protección de datos y transparencia, con carácter general, supone un avance en las garantías de los ciudadanos en un contexto democrático como el que vivimos.

La normativa de protección de datos tiende a guardar o reservar aquellos aspectos que deben pertenecer al ámbito de lo confidencial, mientras que la normativa de transparencia pretende hacer visibles aquellas cuestiones que garantizan que la gestión de lo público se realiza con eficacia, corrección y de acuerdo con criterios de legalidad. Pero no siempre es fácil conciliar ambos aspectos.

Su aplicación al ámbito educativo presenta sin lugar a dudas peculiaridades que es necesario tomar en consideración y sobre las cuales conviene reflexionar, pues una aplicación irreflexiva o no adecuada de estas normas genéricas en nuestro contexto, puede causar notables dificultades.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

La introducción de las nuevas tecnologías en el ámbito educativo hace aún más necesaria esta reflexión, pues en ellas se hace más patente, si cabe, este conflicto entre la privacidad y la publicidad en la gestión pública.

Este artículo se basa fundamentalmente en el estudio de fuentes jurídicas y normativas y en resoluciones de los órganos competentes en materia de protección de datos y transparencia.

### **ABSTRACT**

The existence of a regulation on data protection and transparency, in general, represents a step forward in the guarantees of citizens in a democratic context like the one we live in. Data protection regulations tend to store or reserve those aspects that must fall within the confidential field, while the transparency regulations intend to make visible those issues that guarantee that the management of the public sphere is carried out effectively, correctly and according legality criteria. But it is not always easy to reconcile both aspects.

Its application to the educational field undoubtedly presents peculiarities that need to be taken into consideration and which should be considered, since a thoughtless or inappropriate application of these generic norms in our context can cause considerable difficulties.

The introduction of new technologies in the educational field makes this reflection even more necessary, since they make this conflict between privacy and dissemination in public management more evident, if possible. This article is based primarily on the study of legal and regulatory sources and on resolutions of the competent bodies on data protection and transparency.

### **PALABRAS CLAVE**

Protección, datos, transparencia, centros docentes.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

## KEYWORDS

Protection, data, transparency, educational institutions.

## 1. PROTECCIÓN DE DATOS

### 1.1 ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS: EN ESPECIAL LA NORMATIVA REGULADORA

En la era del *Big Data* la protección de datos personales se ha convertido en una cuestión muy relevante que afecta y preocupa, en igual medida, en los centros docentes.

La normativa reguladora, a la que inmediatamente me referiré, tiene carácter general, y por ello puede ser conveniente hacer algunos comentarios y observaciones que ayuden a su contextualización en el ámbito educativo.

Dicha normativa, a la que anteriormente aludía, es la siguiente:

- Constitución Española de 1978 (en adelante CE) en sus arts. 18.4 y 27.
- Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD). Desde el 25 de mayo de 2018 es el único conjunto de normas aplicable en la Unión Europea.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDP).
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (en adelante LOMCE).
- Hasta la entrada en vigor del futuro Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 3/2018 (LOPDP) sigue vigente el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos Personales, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el RGPD y a la nueva LOPDP de 2018.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Muchos y muy variados son los ficheros de datos de los que disponemos en los centros docentes. A título meramente ejemplificativo podemos citar los ficheros y archivos del alumnado, profesorado, personal no docente, proveedores o suministradores, y los especialmente sensibles de los Departamentos o Equipos de Orientación.

Los tipos de soporte en los que figuran estos archivos o ficheros son habitualmente el papel y los medios informáticos, y todos ellos quedan amparados tanto por el RGPD como por la LOPDP vigentes.

De especial trascendencia en este sentido es la actualización, vigilancia y cuidado de los medios técnicos e informáticos de los que disponemos en los centros docentes y en la Administración Pública, para garantizar la seguridad de los datos.

Por otro lado, son muchos los momentos en los que recogemos datos de las personas existentes en los centros, y a lo largo de todo el proceso escolar. Entre otros, podemos hacer referencia al proceso de admisión del alumnado; matriculación; ciclo escolar (expediente académico, becas, EVAU, expedición de títulos, actuaciones de régimen disciplinario, información recabada por el profesorado...); información de los Servicios o Departamentos de Orientación académica y profesional; servicios médicos o programas de salud escolar; y servicios ofertados por el centro escolar al alumnado y sus familias o contratados con empresas externas como transporte, comedores, actividades extraescolares etc.

## 1.2 NOVEDADES RELEVANTES INCORPORADAS POR LA NUEVA NORMATIVA

Algunas de las modificaciones introducidas tras la entrada en vigor del RGPD de 2016 y la LOPDP de 2018 tienen un carácter muy relevante, por lo que es preciso hacer referencia a las mismas.

### **a. Registro de actividades de tratamiento**

La anterior Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999, obligaba a declarar los ficheros de datos ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD) y a su publicación en los Boletines Oficiales. Esta obligación escasamente fue atendida y

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

cumplida tanto en el ámbito privado como en el público, y ha sido suprimida en la nueva normativa.

No obstante, de acuerdo con el Principio de Transparencia establecido en el art. 5.1.a del RGPD se ha definido lo que se denomina como “Registro de actividades de tratamiento” que se debe llevar de forma interna y que debe contener, entre otros, los siguientes datos:

- nombre y datos de contacto del/la responsable del tratamiento.
- Nombre y datos del Delegado/a de Protección de Datos.
- Finalidad del tratamiento.
- Descripción de categorías de interesados.
- Descripción de categorías de datos tratados.
- Las transferencias internacionales de datos (ej. programas Erasmus)

En España, este nuevo registro puede integrarse de momento en el Documento de seguridad, hasta que la AEPD facilite instrucciones concretas acerca de su formato y gestión.

#### **b. Responsable, encargado/a y delegado/a**

Otra de las novedades relevantes de la nueva normativa es, sin lugar a dudas, la diferenciación de las figuras del/la responsable del tratamiento de datos, del encargado/a, y, sobre todo, la creación de la figura del/la delegado/a de protección de datos.

De acuerdo con el art. 4.7 del RGPD 2016 el/la «responsable del tratamiento» o «responsable» es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento.

Para aclarar o puntualizar lo determinado en este precepto la AEPD ha establecido que responsable del tratamiento es la persona física o jurídica, pública o privada, que decide sobre la finalidad, contenido y uso del mismo, bien por decisión directa o porque así le viene impuesto por una norma legal.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

De esta forma podemos llegar fácilmente a la conclusión de que en los centros públicos será normalmente la Administración pública correspondiente, la Consejería o Departamento de la Comunidad Autónoma competente en materia de educación quien aparezca como responsable del tratamiento, mientras que en los centros privados y concertados, lo será la entidad titular del centro.

En lo que a la figura del encargado/a se refiere, el art. 4.8 del RGPD establece que el/la «encargado del tratamiento» o «encargado» es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

Esto quizás nos podría llevar a la errónea conclusión de que los centros docentes (o por mejor decir, el personal que presta sus servicios en los mismos) son precisamente los “encargados” del tratamiento de datos, pero la AEPD ha venido a puntualizar que, por una parte y en sentido negativo, no se consideran encargados/as las personas físicas que tengan acceso a los datos personales en su condición de empleados del centro o de la Administración educativa, que son los responsables del tratamiento. Por tanto, el equipo directivo del centro, los profesores/as, o el personal de administración y servicios del centro educativo no son encargados del tratamiento. Por otra parte, y en sentido positivo, la AEPD ha establecido que sí se pueden considerar encargados/as otras personas o entidades con las que los centros educativos necesitan contar para cumplir sus funciones pero que no forman parte de su organización (por ej. para el servicio de comedor, servicio médico, transporte o para la realización de actividades extraescolares). En estos casos, las empresas que realizan este tipo de servicios tienen, en relación con el tratamiento de datos personales que realizan, la consideración de encargados de tratamiento.

Pero quizás la novedad más relevante haya sido la creación de la figura del “delegado/a de protección de datos” (*Data Protection Officer*).

Su regulación legal está contenida en los arts. 37 a 39 del RGPD y en los arts. 34 a 37 de la LOPDP de 2018.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Esta persona es el asesor/a de protección de datos de la empresa, y asume competencias en materia de coordinación y control del cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos.

No es obligatoria para todas las organizaciones si bien tendrán que contar con un delegado las empresas públicas, las que tengan un tratamiento a gran escala, o las que recojan datos especialmente sensibles o relativos a condenas o infracciones penales.

El Delegado/a de Protección de Datos deberá ser designado con cualidades profesionales y, en particular, con conocimiento experto de la legislación y prácticas de protección de datos, y con la capacidad de cumplir (conocimientos técnicos) con las tareas impuestas por el RGPD.

El Delegado/a puede elegirse de entre personal existente en la organización del responsable de los datos o cumplir las tareas a través de un contrato de servicios.

A partir de lo anteriormente dicho cabe formularse pues la siguiente pregunta: ¿es necesario contar con un delegado/a de protección de datos para los centros docentes, o incluso en cada centro docente?

La regulación normativa es, como bien se podrá observar, cuando menos ambigua.

El art. 37.3 del RGPD 2016 dispone que *“Cuando el responsable o el encargado del tratamiento sea una autoridad u organismo público, se podrá designar un único delegado de protección de datos para varias de estas autoridades u organismos, teniendo en cuenta su estructura organizativa y tamaño”*.

Por su parte el art. 34.1.b LOPDP 2018 dispone que *“Los responsables y encargados del tratamiento deberán designar un delegado de protección de datos en los supuestos previstos en el artículo 37.1 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en todo caso, cuando se trate de las siguientes entidades: Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las Universidades públicas y privadas”*.

El art. 37.5 RGPD 2016 dispone que *“El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos*

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

*especializados del Derecho y la práctica en materia de protección de datos y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el artículo 39”.*

La regulación contemplada en el art. 35 LOPDP 2018 dispone por su parte que “*El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37.5 del Reglamento (UE) 2016/679 para la designación del delegado de protección de datos, sea persona física o jurídica, podrá demostrarse, entre otros medios, a través de mecanismos voluntarios de certificación que tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos”.*

Y, sobre todo, ¿cómo se va a proponer y designar un delegado de protección de datos en los centros docentes o para los centros docentes?

Pensar en la designación de un delegado de protección de datos con estas características o perfiles en cada centro docente sería prácticamente una misión imposible, si bien sería la medida más adecuada para garantizar la protección de datos existentes, sobre todo, dada la enorme cantidad de tareas encomendadas y su trascendencia. No obstante, las Administraciones públicas se han decantado en su mayoría por adscribir estas labores o responsabilidades a un órgano más o menos centralizado de la estructura ya creada en los Departamentos o Consejerías de Educación, con lo cual se facilita extraordinariamente el hecho de encontrar el perfil adecuado, pero se hace casi utópico el cumplimiento adecuado de sus tareas, a las que inmediatamente paso a referirme.

Entre las funciones que le son encomendadas al delegado/a de protección de datos se encuentran, las siguientes:

- Supervisar la implementación y aplicación de las políticas internas.
- Realizar formación al personal.
- Organizar y coordinar las auditorías.
- Gestionar la información de los interesados y las solicitudes presentadas en el ejercicio de sus derechos.
- Velar por la conservación de la documentación.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

- Supervisar la realización de la evaluación de impacto.
- Actuar como punto de contacto para la autoridad de control.

Como bien se puede observar las tareas y responsabilidades encomendadas son importantes y por ello cabe esperar que se cumplan con la máxima diligencia y rigor.

### **c. Seguridad de los ficheros**

Su regulación está contenida en el art. 25 del RGPD y en la Disposición Adicional Primera de la LOPDP que se remite al RGPD 2016 y al llamado “Esquema Nacional de Seguridad” que incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado (RD 3/2010, de 8 de enero).

El nuevo RGPD no distingue ya como lo hacía la LOPD de 1999 entre los niveles de los ficheros (básico/medio/alto), sino que especifica que se deben aplicar medidas de seguridad teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas (art. 25 RGPD. Protección de datos desde el diseño y por defecto).

El nuevo RGPD habla de “Medidas técnicas y organizativas apropiadas” para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, pero no concreta qué tipo de medidas deben aplicarse.

El RGPD, bajo el principio de responsabilidad proactiva (art. 5.2), exige al responsable del tratamiento que aplique las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el Reglamento.

El RGPD propone como mecanismos efectivos de verificación del cumplimiento la adhesión a códigos de conducta o a mecanismos de certificación (artículo 42.3 del RGPD).

Por tanto, lo que el RGPD exige es que las empresas tengan una actitud consciente, diligente y proactiva del tratamiento de los datos, pudiendo demostrar, si llegara el caso, las medidas de seguridad aplicadas.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Sólo cabe esperar pues que el inciso que establece que se tendrán en cuenta “los costes de aplicación” no se convierta en el criterio fundamental de decisión para garantizar la seguridad de los datos en los centros docentes.

#### **d. Posibles infracciones y sanciones sobre protección de datos en los centros docentes**

La regulación legal está contenida en los arts. 83 y ss. del RGPD 2016 y en los arts. 70 y ss. de la LOPDP 2018.

Son los artículos 72 a 74 de la LOPDP los que determinan los tipos de infracciones, infracciones que se pueden calificar como leves, graves, y muy graves, si bien únicamente haré referencia a las que serían susceptibles de ser cometidas con mayor probabilidad en un centro docente.

Son infracciones leves:

a) La notificación incompleta, tardía o defectuosa a la autoridad de protección de datos y a los afectados de la información relacionada con una violación de seguridad de los datos personales.

b) El incumplimiento del deber de información al afectado acerca del tratamiento de sus datos de carácter personal cuando los datos sean recabados del propio interesado.

c) No atender las solicitudes de ejercicio de los derechos de los interesados.

Son infracciones graves:

a) Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones de desarrollo.

b) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

c) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito.

d) No disponer del registro de actividades de tratamiento.

e) El incumplimiento de la obligación de designar un delegado de protección de datos cuando sea exigible su nombramiento.

Por último en este apartado, una breve referencia a las sanciones puesto que es una de las cuestiones que está generando más debate y controversia debido a la diferencia exponencial de la cuantía de las sanciones que establece el nuevo RGPD.

Si hasta mayo de 2018 las sanciones podían ir desde 900 euros hasta 600.000, a partir de entonces no se establecen cuantías mínimas y las máximas pueden alcanzar los veinte millones de euros o hasta el 4% del volumen de negocio del infractor.

### 1.3 DERECHOS BÁSICOS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS CENTROS DOCENTES

Con la nueva regulación contenida en el RGPD 2016 y la LOPDP de 2018 el alumnado, sus familias, y el personal de los centros docentes tienen una serie de derechos que suponen, por decirlo de alguna manera, una evolución de los anteriormente conocidos como “derechos ARCO” (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

El nuevo Reglamento (RGPD 2016) se refiere ahora a los siguientes derechos o principios:

- Transparencia (art. 12)
- Información (arts. 13 y 14)
- Acceso (art. 15)
- Rectificación (Art. 16)
- Supresión o derecho al olvido (art. 17)/cancelación.
- Limitación del tratamiento (art. 18)
- Portabilidad de datos (art. 20)
- Oposición (art. 21)

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

#### **a. Principio de información**

Nuestra legislación anterior establecía que a la hora de recoger el consentimiento de los interesados se les debía informar de la persona responsable del fichero, de la existencia de los ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos, de la finalidad de la recogida de los datos y de la posibilidad de ejercitar los Derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Desde mayo de 2018, además de estos datos, el RGPD exige la obligación de informar sobre nuevos aspectos:

- Base legal para el tratamiento de los datos.
- Periodo de conservación.
- Posibilidad de hacer reclamaciones.
- De los demás derechos que incorpora el nuevo RGPD.

Es por tanto conveniente revisar las cláusulas informativas que se hayan incorporado en los procesos de recogida de datos e incluir los nuevos apartados para cumplir así con las exigencias del RGPD.

#### **b. Principio de consentimiento**

La actual LOPDP de 2018 exige el consentimiento inequívoco de los interesados para el tratamiento de sus datos. No obstante, si los datos recabados no son especialmente sensibles (como por ejemplo lo son los datos biométricos), se admite que dicho consentimiento pueda ser tácito.

Sin embargo, como novedad respecto de la LOPD, el nuevo RGPD indica que para poder considerar que el consentimiento es inequívoco, deberá existir una declaración del interesado o una acción positiva que manifieste su conformidad.

El silencio, las casillas ya marcadas o la inacción no constituirán prueba de consentimiento (Considerando 32 del RGPD).

Los consentimientos anteriores que no reúnan las condiciones exigidas actualmente por el RGPD deberán ser solicitados de nuevo.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Otra de las novedades importantes es el tratamiento de datos de menores. Desde mayo de 2018 no pueden ofrecerse servicios de la sociedad de la información a menores de 16 años sin el consentimiento paterno o del tutor legal, salvo que una ley nacional establezca una edad inferior que, en ningún caso, será inferior a 13 años. En España, la LOPDP 2018 establece, salvo excepciones legales, la posibilidad de recabar datos personales de mayores de 14 años sin necesidad de obtener el consentimiento de sus padres (art. 7.1 LOPDP 2018), lo que permite, por ejemplo, abrir cuentas de correo a los alumnos/as de un centro con su único consentimiento, si son mayores de 14 años, y siempre que sea con fines propios del ámbito educativo.

### **c. Principio de limitación o minimización**

El anteriormente conocido como principio de calidad, ahora se subdivide en dos aspectos conocidos como limitación y minimización, si bien ambos pueden considerarse complementarios.

El principio de limitación de la finalidad se establece en el art. 5.1.b del RGPD y se basa en las siguientes premisas:

- Los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines.
- Estos fines explícitos y legítimos deberán determinarse en el momento de la recogida de los datos.

Por su parte el principio de minimización de datos se regula en el art. 5.1.c del RGPD y se atiene a los siguientes criterios:

- Los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.
  - Este principio obliga a aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos
-

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

personales que sean necesarios para cada uno de los fines específicos del tratamiento (art. 25.2 RGPD).

#### **d. Principio de confidencialidad**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1.f RGPD 2016 y el art. 5 LOPDP 2018 Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste, estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional, de conformidad con su normativa aplicable.

Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aún cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los mismos, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad).

#### **e. Principio o derecho al olvido**

El nuevo RGPD establece que cualquier persona tendrá derecho a que su información personal sea eliminada de los proveedores de servicios de Internet cuando lo desee, siempre y cuando quien posea esos datos no tenga razones legítimas para retenerlos (ej. titulaciones académicas).

Además obliga a los responsables de los datos que han difundido la información a terceros a comunicarles la obligación de suprimir cualquier enlace a los datos publicados, así como a eliminar cualquier copia o réplica de dichos datos.

Su objetivo es conseguir eliminar de la red y de los buscadores cualquier rastro que haya de los datos de la persona que quiere ser “olvidada” de manera definitiva.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Matizando este principio, el art. 3 de la LOPDP 2018, en relación con las personas fallecidas, determina que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho (se refiere a las conocidas como “parejas de hecho”) así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.

Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante, si bien esto tiene escasa incidencia en el ámbito educativo.

Las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello podrán también solicitar, con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este y, en su caso su rectificación o supresión.

Mediante Real Decreto se establecerán los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, el registro de los mismos.

En caso de fallecimiento de menores, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales o, en el marco de sus competencias, por el Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier persona física o jurídica interesada.

En caso de fallecimiento de personas con discapacidad, estas facultades también podrán ejercerse, además de por quienes señala el párrafo anterior, por quienes hubiesen sido designados para el ejercicio de funciones de apoyo, si tales facultades se entendieran comprendidas en las medidas de apoyo prestadas por el designado.

#### **f. Principio de portabilidad**

Si bien este principio es aplicable fundamentalmente al ámbito de la empresa privada y no siempre es trasladable de forma mimética a las Administraciones Públicas, no está de más hacer una breve referencia al mismo.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

En el nuevo RGPD 2016 se prevé la posibilidad de transmitir los datos de un responsable a otro, de forma que el interesado tendrá derecho a que los datos personales se transmitan directamente cuando sea técnicamente posible.

Un ejemplo habitual es cuando un particular quiere cambiar de operadora de telecomunicaciones o de compañía de electricidad. La portabilidad permite que los datos personales del particular se transfieran directamente a la nueva compañía escogida, de forma ágil y sencilla para el usuario final.

Además de incorporar estos nuevos derechos, el RGPD también exige que se creen procedimientos visibles, accesibles y con un lenguaje sencillo para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos. Además tendrá que ser posible a través de medios electrónicos como indica el Considerando 59 del RGPD.

#### 1.4 DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS Y SU REGULACIÓN EN LA NUEVA NORMATIVA

Según el art. 9.1 RGPD 2016 son datos especialmente protegidos los relativos a los siguientes aspectos:

- Ideología.
- Afiliación política o sindical.
- Religión o creencias.
- Origen racial.
- Salud.
- Vida sexual.
- Datos genéticos de identificación.
- Datos biométricos de identificación.

En relación con esta tipología de datos, el art. 9 de la LOPDP de 2018 establece que a los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad (razones de interés público esencial, salud pública, medicina preventiva laboral...)

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

#### 1.5. OTRAS NOVEDADES DEL RGPD DE 2016

El RGPD de 2016 ha incorporado una serie de novedades en relación con la normativa anterior que conviene resaltar para finalizar este bloque dedicado a la protección de datos.

##### **a. Evaluación del impacto del tratamiento de datos**

Otra nueva obligación que establece el RGPD es la de realizar una evaluación de impacto (*Privacy Impact Assessment*) para las organizaciones que realicen tratamientos de datos que puedan implicar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas. Se debe evaluar el origen, la naturaleza, la particularidad y la gravedad de dicho riesgo (Considerando 84 del RGPD).

Para facilitar esta labor, la Agencia Española de Protección de Datos publicó en 2014 Una guía para la evaluación de impacto en la protección de los datos personales, en la

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

que se establecen las bases y aspectos esenciales que deberán tener en cuenta los obligados a realizar la evaluación de impacto.

#### **b. Comunicación de fallos a la autoridad de protección de datos**

Otra de las novedades más importantes ya que se trata de una nueva obligación que el RGPD impone al responsable del tratamiento, y es la de notificar las violaciones de seguridad de los datos. Es decir, el responsable del tratamiento de los datos deberá notificar a la autoridad competente (AEPD en España) cualquier brecha de seguridad que se haya producido en el plazo de 72 horas desde que ocurra.

Además, si la brecha implica un riesgo para los interesados, también se les deberá notificar a ellos.

Muchas son, evidentemente, las cuestiones o preguntas concretas que cabe plantearse en relación con la protección de datos en los centros docentes, especialmente las relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías, pero que no pueden ser abordadas en un artículo de estas características pues desbordaría el contenido razonablemente admisible.

## **2. TRANSPARENCIA**

### **2.1 ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS: EN ESPECIAL LA NORMATIVA REGULADORA**

Al igual que ocurre con el tema de la protección de datos, las cuestiones relativas a la aplicación de la normativa sobre transparencia en los centros docentes y en la Administración educativa genera alguna inquietud y la necesidad de desarrollar un aprendizaje adecuado para su correcta aplicación.

Esta inquietud a la que me acabo de referir creo que deriva más del desconocimiento y del temor a equivocarnos en su aplicación, que de la desconfianza sobre las bondades de un marco legal que hace de la transparencia un elemento indispensable de la calidad y corrección de su gestión.

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Por eso se hace necesaria una formación adecuada y especializada en cada uno de los sectores en los que se debe aplicar. No es lo mismo, evidentemente, el ámbito educativo que el sanitario, o el de la Administración general, sin perjuicio de que la normativa aplicable, con carácter general, pueda ser común a todos ellos.

La normativa sobre protección de datos aplicable con carácter general y para todo el territorio nacional, es la siguiente:

- Convenio 205/2009 del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno publicada en el BOE de 10 de diciembre de 2013 (en adelante LT 19/2013).
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (BOE 23/6/2007), parcialmente derogada por Ley 39/2015; Ley 15/2014; Ley 2/2011; y Ley 25/2009.
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (BOE 17/11/2007).

La mayoría de las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) han desarrollado asimismo su propia normativa en este ámbito:

- Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, publicada en BOJA 30/06/2014.
- Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, publicada en BOA 10/04/2015 (LTA).
- Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias, publicada en BOC 09/01/2015.
- Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, publicada en BOC 29/03/2018.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

- 
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, publicada en BOCYL 12/03/2015.
  - Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, publicada en DOCM 30/12/2016 (LTCM).
  - Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña, publicada en DOGC 31/12/2014.
  - Ley 1/2014, de 18 de febrero, de regulación del estatuto de los cargos públicos del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en DOE 21/02/2014.
  - Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno de Galicia. Publicada en DOG 15/02/2016.
  - Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de transparencia y buen gobierno de La Rioja, publicada en BOR 17/09/2014.
  - Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Navarra, publicada en BON 23/05/2018.
  - Ley 2/2015, de 2 de abril, de la *Generalitat*, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat* Valenciana, publicada en DOCV 08/04/2015.
  - Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, publicada en BOCM 22/04/2019.
  - Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés, publicada en BOPA 24/09/2018.
  - Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicada en BORM 18/12/2014.

Referirme a todas y cada una de ellas y a sus especialidades y peculiaridades resultaría imposible para un artículo de estas características, por lo que me centraré en los criterios aplicables a partir de la legislación nacional anteriormente citada, salvo que circunstancias concretas o específicas lo requieran o aconsejen.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Cierto es que no estamos en presencia de un hecho absolutamente novedoso, puesto que ya alguna normativa previa recogía algunos derechos de los ciudadanos en este sentido. Así se daba en los casos siguientes:

- El art. 3.5 de la Ley 30/1992:

*“En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación”.*

- El art. 37 de la Ley 30/1992 (introducido por Ley 19/2013):

*“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.*

La actuación transparente de las Administraciones públicas es un derecho básico de los ciudadanos y una obligación para la Administración, pero no debemos proceder a aplicar la Ley de Transparencia sin las debidas garantías, sin adaptarla a las circunstancias concretas de cada órgano y de las personas afectadas. En todo caso debemos actuar siempre dentro de los límites establecidos por la propia Ley de Transparencia y por otras leyes como las relativas a la protección de datos personales, protección de los menores, protección del honor e intimidad personal, etc.

## 2.2 ASPECTOS BÁSICOS QUE CONFORMAN LA TRANSPARENCIA: PUBLICIDAD ACTIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La transparencia se conforma fundamentalmente a partir de dos pilares básicos como son la publicidad activa y el acceso a la información.

La publicidad activa garantiza, a través de medios electrónicos, una información amplia, obligatoria, gratuita, veraz, accesible, y objetiva.

El acceso a la información pública garantiza, por su parte, que esta sea accesible, comprensible, veraz y objetiva.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

### 2.3 SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA

De acuerdo con lo establecido en el art. 2.1.a de la LT 19/2013 las disposiciones de su título I se aplican tanto a la Administración General del Estado como a la de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

Los sujetos públicos quedarían vinculados pues tanto por la obligación de publicidad activa como por la de facilitar el acceso a la información pública, dentro de los límites que posteriormente se abordarán.

Esta norma nos permite integrar a toda la Administración educativa y con ella a los centros públicos, pero deja fuera a los centros concertados y privados, por lo que se hace preciso incidir algo más en este aspecto.

En parte esta dificultad viene solventada por lo dispuesto en el art. 3, en especial en su letra “b” en el que se advierte que las disposiciones del capítulo II del título I serán también aplicables a *“las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”*, lo que abriría la puerta al control de ciertos aspectos en los centros concertados.

Asimismo, el art. 4 de la Ley, establece una obligación, previo requerimiento, de suministrar a la Administración toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en su título I, obligación que vincula a todas las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los arts. 2 y 3, siempre que presten un servicio público o ejerzan potestades administrativas.

Esta regla jurídica permitiría supeditar a cierto control por parte de la Administración a los centros privados que escapen de las reglas anteriormente citadas por no recibir subvenciones o dinero público, o no hacerlo en las cuantías establecidas, dado que todos ellos prestan un servicio público como es el educativo.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

No obstante debe especificarse que el control sería en todo caso mucho más limitado que el que pueda recaer sobre la actividad de los centros públicos y de la propia Administración de Educación ya que el art. 3 LT 19/2013 extiende su campo de aplicación únicamente al capítulo II del título I y por lo tanto sólo a la obligación de publicidad activa, pero no a la de acceso a la información, y en el caso del art. 4 se refiere al cumplimiento de las obligaciones del título I de la Ley (publicidad activa y acceso a la información) pero únicamente en relación con el cumplimiento de la prestación de servicio público educativo, y a requerimiento y para conocimiento de la Administración educativa, pero no de la ciudadanía en general.

Las CCAA se han pronunciado de forma similar en su normativa aplicable con algunas matizaciones o concreciones.

#### 2.4 PUBLICIDAD ACTIVA: LA WEB DEL CENTRO

Tal y como se afirmaba con anterioridad la información publicada debe ser una información periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible, y actualizada.

Debe estar relacionada con el funcionamiento del centro, con el control de la actuación pública por parte de la sociedad, y con las medidas necesarias para favorecer la participación de los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad.

Debe ser accesible de forma gratuita y fácilmente identificable en la *web* correspondiente.

Debe presentarse en formatos abiertos, que garanticen su longevidad, de fácil reproducción y acceso.

Las obligaciones de publicidad establecidas en la legislación básica estatal (arts. 5 a 8 y 10.3 de la Ley 19/2013) son las siguientes:

- Facilitar información periódica y actualizada relevante para garantizar la transparencia de su actividad de servicio público con respeto de los límites de los arts. 14 y 15 LT 19/2013.
  - Publicación de dicha información en su *web*.
-

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

- Hacer pública la información relativa a las funciones que desarrollan, normativa de aplicación, estructura organizativa, organigrama actualizado, identificación de sus responsables, convenios suscritos en relación con su actividad de servicio público, subvenciones y ayudas públicas recibidas y su finalidad.

Si partimos de lo establecido en el art. 6 de la LT 19/2013 llegaremos a la conclusión de que en las páginas *web* de los centros es necesario publicar la siguiente información:

- Funciones desarrolladas (evidentemente son educativas).
- Normativa de aplicación.
- Estructura organizativa, incluyendo el organigrama actualizado que permita identificar a los responsables de cada órgano.
- Sede física, horarios de atención al público, dirección de correo electrónico, y teléfonos de contacto.

Si nos fijamos asimismo en lo dispuesto en el art. 8 de la LT 19/2013 los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I deben hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican en el citado precepto.

Esto nos plantea la posibilidad de que deban hacerse asimismo públicos los siguientes aspectos:

- Los presupuestos anuales, con descripción de las principales partidas, actualizados y de forma comprensible sobre su estado de ejecución y las actuaciones de control realizadas.
- Las cuentas anuales e informes de auditoría, si los hubiera.
- Información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos prestados.

Creo que el resto de las informaciones deberían ser revisadas y adaptadas para centros docentes.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Debe advertirse, asimismo, que la normativa de las diversas CCAA suele incidir en estos aspectos y matizarlos o completarlos incluyendo por ejemplo algunas referencias a relaciones actualizadas de puestos de trabajo incluidas sus retribuciones (*vid.* por ej. el art. 12 de la Ley 8/2015 en el caso de Aragón, o el art. 9 de la Ley 4/2016 para el caso de Castilla-La Mancha). No obstante, en mi opinión, la aplicación de estos preceptos a la *web* de los centros docentes debe matizarse y no ser llevada hasta el extremo de hacer públicos documentos como las nóminas personales ya que el conocimiento público y general de las retribuciones de los funcionarios se garantiza a través de los portales de transparencia de las CCAA.

## 2.5 INFORMACIÓN EN LA WEB DE LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA: INFORMACIÓN RELEVANTE PARA LA ACTIVIDAD DE LA INSPECCIÓN Y DE LOS CENTROS

A partir de lo dispuesto en el art. 7 de la LT 19/2013, especialmente en su letra “a” podemos establecer la necesidad de hacer públicos en las páginas *web* institucionales de las Administraciones educativas algunos elementos que inciden directamente en el trabajo de la Inspección de Educación y que pueden repercutir asimismo en la actividad de los centros docentes. Serían los siguientes:

- Información sobre planificación: los planes y programas anuales y plurianuales de carácter general o sectorial que establezcan las directrices estratégicas de las políticas públicas. Asimismo, se incluirán en la información publicada los criterios, los indicadores y la metodología para evaluar su cumplimiento, así como el resultado de su evaluación, una vez ejecutados (Planes de actuación de la Inspección de Educación y su evaluación (véase como referencia el art. 11 de la Ley 4/2016 LTCM).
- Información de relevancia jurídica: Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o informes y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos (*vid.* art. 12 Ley 4/2016 LTCM).

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

- Información sobre procedimientos administrativos: La relación actualizada de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites, plazos y sentido del silencio administrativo, así como, en su caso, los formularios que tengan asociados. Se indicarán específicamente aquellos procedimientos que admitan, total o parcialmente, tramitación electrónica, así como aquellos en los que sea posible la participación ciudadana. (*vid.* art. 13 Ley 4/2016 LTCM).

## 2.6 INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública es la segunda pieza clave para garantizar la transparencia, la eficacia, la eficiencia, y la legalidad de la gestión administrativa.

### **a. Concepto legal de información pública**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la LT 19/2013 se consideran información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

### **b. Regulación del derecho de acceso a la información pública: edad de solicitud y contenido del derecho**

Regulado en el art. 12 de la LT 19/2013 este derecho presenta algunas peculiaridades sobre las que es preciso hacer ciertos comentarios.

En primer lugar, en relación con la edad a partir de la cual se puede solicitar el acceso a la información pública.

De conformidad con la LT 19/2013 estatal *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el art. 105.b de la Constitución Española...”* (art. 12).

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

En el caso de Castilla-La Mancha la Ley 4/2016 establece que *“las personas físicas y jurídicas (...) tienen derecho de acceso a la información pública”* (art. 23.1 Ley 4/2016 LTCM)

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) reconoce capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas a *“los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela”* (art. 3.b).

En el mismo sentido la LOPDP de 2018 establece que *“el tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años”* (art. 7.1).

Por último para el caso de Aragón, la Ley 8/2015 de Transparencia establece que tiene derecho al acceso a la información pública cualquier persona física mayor de 14 años y también cualquier persona jurídica a través de sus representantes (art. 25.2).

Todo ello parece conducirnos a la admisibilidad del criterio legal de que cualquier persona mayor de catorce años podría ejercitar este derecho de acceso a la información pública de conformidad con la normativa sobre transparencia.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la concreción del genérico derecho de acceso del art. 12 de la LT 19/2013 estatal, la misma se formula en la normativa de las diversas CCAA.

Si tomamos como modelo algunas de ellas, como podría ser el caso de la Ley 4/2016 (LTCM) y de la Ley 8/2015 (LTA), podremos enumerar los siguientes derechos básicos en la regulación del acceso a la información pública:

- Acceder a la información pública que, en cumplimiento de las obligaciones establecidas, deba estar o ponerse a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

- Obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de aquellas entidades, sin que para ello se esté obligado a declarar interés alguno, y sin más limitaciones que las contempladas en la ley.
- Ser informados/as de los derechos que les otorga la normativa vigente en materia de transparencia pública y ser asesorados/as para su correcto ejercicio.
- Ser asistidos/as en su búsqueda de información por el personal al servicio de los sujetos obligados.
- Recibir la información que soliciten, dentro de los plazos máximos establecidos por la normativa, y en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en la ley.
- Conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.
- Conocer, con carácter previo, el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención.
- Utilizar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de las leyes.

De la misma forma, y siguiendo con la ejemplificación de la normativa autonómica (*vid.* art. 23.2 LTCM) se pueden establecer obligaciones razonables para la ciudadanía, dentro del marco del derecho de acceso, como las siguientes:

- Ejercer su derecho de acceso con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, concretando sus solicitudes de la forma más precisa posible.
- Realizar el acceso a la información sin que se vea afectado el normal funcionamiento de los servicios públicos, cumpliendo las condiciones y requisitos materiales para el acceso que se establezcan en la resolución correspondiente,

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

cuando haya de realizarse de forma presencial en un concreto archivo o dependencia pública.

- Respetar las obligaciones establecidas en la normativa básica y en esta ley para la reutilización de la información obtenida.

### **c. Límites a las obligaciones y al derecho de acceso a la información pública**

Son los establecidos en el art. 14 de la LT 19/2013:

*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente.*

De todas ellas, las que presentan una mayor conexión con el ámbito educativo son probablemente las establecidas en las letras e), en lo relativo a la faceta administrativa, g); j); en lo relativo al secreto o sigilo profesional; y k).

En todo caso, y como establece el propio precepto, la aplicación de los límites debe ser justificada y proporcionada, y atender a la circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

---

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

Pero quizás el límite al que se deba prestar mayor atención en este caso, y con el que surja una mayor controversia, sea el relativo a la protección de datos personales, situación con la que puede entrar en conflicto el derecho a la transparencia en no pocas ocasiones en el ámbito educativo, y que debe ser resuelta, muy probablemente, caso por caso.

Dicha situación queda regulada en el art. 15 de la LT 19/2013 que establece lo siguiente:

*“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.*

*Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.*

*2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*

*4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

#### **d. Aspectos procedimentales**

Aparecen regulados en el art. 17 de la LT 19/2013 que determina las siguientes reglas básicas:

- Las solicitudes o peticiones deben dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad en cuyo poder se encuentre la información.
- Pueden presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de la identidad del solicitante, la información que se solicita y la dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos comunicaciones.
- Debe solicitarse una modalidad preferida de acceso a la información.
- El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información, motivos que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. En cualquier caso la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

- 
- Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

#### **e. Causas de inadmisión**

Si bien con carácter general se regulan en el art. 18 de la LT 19/2013, las CCAA han ido completando y desarrollando dicho precepto, así como las resoluciones de los diversos órganos con competencia en materia de transparencia tanto en el ámbito estatal como autonómico.

Tomando de nuevo como referencia la normativa sobre transparencia de dos CCAA como son Aragón (art. 30 LTA 8/2015) y Castilla La Mancha (art. 31 LTCM 4/2016) podemos formular las siguientes causas de inadmisión de una solicitud:

- Por referirse a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. En este caso, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación el órgano que está elaborando dicha información y el tiempo previsto para su conclusión y puesta a disposición.
- Por referirse a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas. Los informes preceptivos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo para justificar la inadmisión de las solicitudes referidas a los mismos.

Los Consejos o Comisiones de Transparencia de las diversas CCAA o del Estado han establecido en sus resoluciones de manera reiterada que no es determinante el nombre o denominación que se asigne a los documentos, sino su verdadero carácter o naturaleza (*vid.* por todos ellos el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 12 de noviembre de 2015, ref. CI/006/2015).

- Por ser relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente.

- Por estar dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. El órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud, remitiéndola a la entidad u órgano que disponga de la información solicitada.
- Por ser manifiestamente repetitivas o tener un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley.

En todo caso, la resolución en la que se inadmita la solicitud deberá ser motivada y notificada al solicitante en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

#### **f. Tramitación**

La tramitación aparece regulada con carácter básico en el art. 19 de la LT 19/2013, sin perjuicio de las concreciones realizadas por las diferentes CCAA.

En el supuesto de que la solicitud de acceso a la información se dirija a una entidad u órgano administrativo que no disponga de la misma, éste debe derivarla a la entidad o al órgano que disponga de ella, si lo conoce. A esto añaden algunas CCAA la posibilidad de que se remita a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo establecido, así como la obligación de comunicar al solicitante a qué órgano se ha derivado la solicitud y los datos para contactar con él (*vid.* por ej. art. 32.2 Ley 4/2016 LTCM y art. 29.d Ley 8/2015 LTA)

Si la solicitud no identifica de forma suficiente la información demandada, se requerirá al solicitante para que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en el supuesto de no hacerlo, se le tendrá por desistido, previa resolución dictada al efecto. En este caso, el cómputo del plazo para resolver la solicitud de información se considera

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

suspendido, plazo de suspensión cuya fórmula de cómputo suele ser concretada por la normativa de las CCAA (*vid.* por ej. art. 32.1 Ley 4/2016 LTCM).

En el caso de que la solicitud de información pública pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, si los posibles afectados están debidamente identificados (o cuando sean fácilmente identificables, añade por ej. el art. 32.3 de la Ley 4/2016 LTCM), se les debe dar traslado de la solicitud, y tienen un plazo de quince días para presentar alegaciones, suspendiéndose el plazo para resolver hasta la recepción de las alegaciones o el transcurso del plazo máximo de presentación.

La Ley 4/2016 LTCM añade en su art. 32.4 que, respecto de los terceros, el traslado de la solicitud deberá indicar sus motivos, pero no será obligatorio revelar la identidad del solicitante de la información.

Por último, el art. 19.4 de la LT 19/2013 establece que *“cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso”*.

#### **g. Resolución y recursos**

Para concluir este artículo es preciso hacer referencia a la resolución en los procedimientos de solicitud de información pública, y a los posibles recursos susceptibles de ser interpuestos, si fuera desfavorable o desestimatoria.

Esta cuestión queda regulada por el art. 20 de la LT 19/2013 de la siguiente forma:

*“1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

---

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

6. El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.

La remisión al art. 24 hace referencia a la posibilidad de interposición de una reclamación con carácter potestativo ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o ante los Órganos equivalentes (Consejos o Comisiones de Transparencia) de las CCAA, en su caso, ajustada a lo dispuesto en las leyes del procedimiento administrativo en vigor.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antonino de la Cámara, Mar (2017). “Transparencia y derecho de acceso a la información versus protección de datos”. Ed. Revista Internacional Transparencia en integridad (RITI) nº 4. Mayo-agosto 2017.
- Agencia Española de Protección de Datos (2019) Guía para centros educativos. Guías sectoriales AEPD. Ed. Agencia Española de Protección de Datos.

**ARTÍCULO: PROTECCIÓN DE DATOS Y TRANSPARENCIA EN LOS CENTROS DOCENTES.**

**AUTOR: GALICIA MANGAS, F.J. INSPECTOR DE EDUCACIÓN.**

- 
- Agencia Española de Protección de Datos/Apdcatt/Agencia Vasca de Protección de datos (2017) Guía del Reglamento General de Protección de Datos para responsables de tratamiento. Ed. Agencia Española de Protección de Datos/Apdcatt/DBEB.
  - *Autoritat Catalana de Protecció de Dades* (2014). Guía básica de protección de datos para los centros educativos. Ed. *Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions de la Generalitat de Catalunya*.
  - Guichot Reina, Emilio. (ponente).  
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3FjY72fbk4AJ:www.aepda.es/AEPDAAdjunto-101-PonenciaEmilio-GuichotTransparencia.aspx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
  - Ortega Expósito, Gemma María (2016). Transparencia versus protección de datos I y II. <https://elderecho.com/transparencia-versus-proteccion-de-datos-i> y <https://elderecho.com/transparencia-versus-proteccion-de-datos-ii>
  - Quesada Monge, Daniel Federico (2017). Transparencia administrativa, acceso a la información y protección de datos personales: criterios para una conciliación de derechos desde la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Tesis doctoral). Ed. Universidad Autónoma de Madrid.
  - VVAA (2013). Transparencia y mejora de la educación. Participación educativa. Revista del Consejo Escolar del Estado. Segunda época. Vol. 2, nº 3. MECD.  
[https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones.html)